



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 17 JUL. 2024

VISTO:

El Expediente N° 23-007319-001, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-OI-DAP/HEVES de fecha 02 de julio de 2024, el Informe de Precalificación N° 57-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 22 de mayo de 2024, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue a la servidora **MILAGROS ROSARIO CHUQUIYURI TIMANA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final de la misma norma, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en lo regimenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige que el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento, de ser el caso. Así mismo el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a su instancia, debiendo contener, al menos: i) la referencia de la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar: y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de Apelación"*.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su título preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"(...) que comprende el derecho a exponer su argumento, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).

Que, la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana (en adelante la servidora), identificada con DNI N° 45014477, fue contratada como Técnico Administrativo del Departamento de Articulación Prestacional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS N° 066-2019, teniendo como fecha de inicio de prestación laboral el 26 de noviembre de 2019¹.

Que, de acuerdo al artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, **en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.**

Que, asimismo el literal a), del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que: *“La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”.*

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta de la servidora procesada, y este Despacho, entonces se encarga de la oficialización de la sanción, en consideración al artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y teniendo en cuenta que el Informe de Precalificación N° 57-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, que recomendó inicialmente, imponer en el presente caso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, a través del Memorando N° 336-2023-OGRH-HEVES de fecha 01 de junio de 2023, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remitió a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HEVES, los antecedentes correspondientes al Expediente N° 23-007319-001, para el deslinde de responsabilidades.

Que, lo antes descrito fue motivado a través del **INFORME DE OCURRENCIA**, de fecha 06 de enero de 2023, donde la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana, da a conocer al Director Ejecutivo del Hospital de Emergencias Villa El Salvador el extravío del Libro de Actas, indicando lo siguiente: *“El pasado 23 de diciembre del 2022 a las 18:10 horas, estando en feriado largo por fiestas, y al no tener un lugar físico y apropiado para poder resguardar el libro de actas, ante la desconfianza e inseguridad del servicio opte por llevar el libro a casa conjuntamente con mis materiales de fedateo, toda vez que la custodia del mismo es mi responsabilidad, por ello al trasladarme de retorno a mi hogar, al bajar de la combi y tomar moto taxi hacia mi avenida percato no tener el libro entre mis cosas, probablemente por una sustracción por parte de terceros o una caída del mismo en cualquiera de los medios de transporte, posteriormente traté de ubicarlo, es más me fui a la agencia de empresa de transportes a buscar la unidad donde me traslade, pero pese a mis denodados esfuerzo el mismo no fue hallado”.*

¹ Informe Situacional N° 279-2014-AL-OGRH, obrante a folio 9.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

Que, ante ello el Coordinador Técnico del Hospital de Emergencias Villa El Salvador solicitó opinión legal al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, a través de la **NOTA INFORMATIVA N° 00004-2023/CT/DE/HEVES(E)** de fecha 16 de enero de 2023; respecto al extravío del Libro de Actas suscitado el día 23 de diciembre de 2022 por parte de la señorita Milagros Rosario Chuquiyaui Timana.

Que, en atención a lo descrito, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica según **NOTA INFORMATIVA N° 00055-2023/UAJ/HEVES(E)** de fecha 18 de mayo de 2023, manifiesta que se deben tomar las acciones correctivas que el caso amerita, velando por el estricto cumplimiento de la Directiva Administrativa N° 263-MINSA/2019/OGD-SG "*Directiva que ordena la Actividad de los Fedatarios del Ministerio de Salud*"; considerando que se debe brindar el recurso material del que se adolece por la pérdida para continuar el cumplimiento de sus funciones como fedataria; asimismo, se exhorte a los Jefes de las Unidades de Organización del HEVES, a fin de proporcionar un espacio para la conservación de los materiales asignados a servidores que cumplen la función de Fedatarios y, se remita el expediente a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a fin que sea derivado a la Secretaría Técnica del PAD del HEVES, para deslinde de responsabilidad.

Que, al respecto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a las funciones conferidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el Informe Situacional de la servidora procesada; siendo atendida a través de la **NOTA INFORMATIVA N° 075-2024-AL-OGRH-HEVES**, de fecha 22 de mayo de 2024, donde el Responsable del Área de Legajos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emite el Informe Situacional N° 279-2024-AL-OGRH, precisando que la servidora Milagros Rosario Chuquiyaui Timana, se encuentra con Contrato Administrativo de Servicios N° 066-2019, en el cargo de Técnico Administrativo, en el Departamento de Articulación Prestacional.

Que, en ese sentido, el ordenamiento legal vigente como es la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, regula un abanico de faltas consideradas de carácter disciplinario, a través del artículo 35° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la cual contempla en su literal q) "*Las demás que señale la Ley*". En razón a dicho dispositivo legal, concatenamos con los dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, que considera como falta las previstas en la Ley N° 27815²; disponiendo esta última como deberes de la función pública: El ejercicio adecuado de los bienes del Estado y la Responsabilidad, referidas *la primera*, a la protección y conservación de los bienes del Estado, y *la segunda*, a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Que, en ese orden de ideas, considerando lo contemplado en la normativa legal vigente, y de acuerdo a los fundamentos de hecho acaecidos, se le imputó a la servidora procesada Milagros Rosario Chuquiyaui Timana, la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber vulnerado el deber de ejercicio adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad; contenidos en el numeral 5 y 6, respectivamente, del artículo 7° de la Ley N° 27815.

Que, estando a ello, mediante Informe de Precalificación N° 57-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 22 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEVES, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra la servidora Milagros Rosario Chuquiyaui Timana, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber vulnerado el deber

²Artículo 100° de la Ley N° 27815, "También **constituyen faltas** para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





de ejercicio adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad; contenidos en el numeral 5 y 6, respectivamente, del artículo 7° de la Ley N° 27815.

Que, en ese contexto, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario mediante Carta N°001-2024-OI-DAP-HEVES, inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana, acogiendo la falta imputada y la norma jurídica presuntamente vulnerada descrita en el Informe de Precalificación señalado previamente y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, acto administrativo que fue notificado a la citada servidora el 23 de mayo de 2024.

Que, según escrito de fecha 06 de junio de 2024, se tiene que la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana presentó sus descargos, habiendo previamente solicitado una prórroga de plazo de fecha 30 de mayo de 2024.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento debido a que la actuación en fase instructiva y fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente.

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones llevadas a cabo en las Fase Instructiva y Sancionadora hasta el momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa de la servidora procesada; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el cual, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno.

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de la falta disciplinaria a la servidora procesada, a efectos de remitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad deber recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina³ ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos*

³Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General". Novena Edición publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo Sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – IN DUBIO PRO REO- En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional”.

Que, asimismo se debe tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional⁴ del siguiente modo: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite del principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, la servidora no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, ante ello y de acuerdo a la revisión del expediente se advierte que, a través del escrito de fecha 06 de junio de 2024, la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana, presentó ante el órgano instructor sus descargos, solicitando se le exima de responsabilidad administrativa atribuida a su persona o en su defecto se tomen en cuenta los argumentos que atenúen su responsabilidad.

Que, a fin de valorar la declaración vertida en la presentación de los descargos, se debe tener presente que para poder determinar responsabilidad administrativa disciplinaria sobre la base de la declaración de la víctima, corresponde verificar que exista una mínima corroboración periférica a partir de datos objetivos, esto es, que el relato pueda ser contrastado con otros elementos que si bien no acrediten de manera directa el hecho objeto de imputación, por lo menos permitan corroborar ciertos datos contenidos en la declaración materia de la presente investigación.

Que, en ese sentido, la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana a través de su descargo refiere que, se debe valorar que los hechos ocurrieron el día viernes 23 de diciembre de 2022, siendo que, el lunes 26 y viernes 30 de diciembre de 2022 y el día 02 de enero de 2023, además de que el 25 de diciembre de 2022 y 01 de enero de 2023 fueron días feriados. Desde la pérdida del Libro de Actas hasta la presentación de la denuncia policial solo transcurrieron cinco (05) días hábiles, la cual no se pudo realizar antes por motivos de que estaba próximo el cierre de año y se contaba con sobrecarga laboral.

Que, al respecto, corresponde precisar que los hechos – materia de análisis en el presente proceso- ocurrieron el día viernes 23 de diciembre de 2023, por lo que ante lo vertido por la servidora, se debe tener en consideración los feriados marcados en el calendario por el Gobierno de Estado Peruano, estableciéndose el día domingo 25 de diciembre de 2022 y domingo 01 de enero de 2023, asimismo; corresponde remitirnos a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, que declara como días no laborables en el sector público el lunes 26 de diciembre de 2022 y viernes 30 de diciembre de 2022, además que para el mes de enero de 2023 a través del Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, se declara como día compensable el lunes 02 de enero de 2023. Aunado a ello, la servidora y hoy procesada refiere que han transcurrido cinco días hábiles desde la pérdida del Libro de Actas hasta la presentación de la denuncia policial; no realizándose con anterioridad por motivos de cierre de año y sobrecarga laboral.

⁴Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



P. LEON P.



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

Que, la manifestación de la servidora se debe considerar válida en el presente extremo, toda vez que la misma resulta concordante con las disposiciones legales manifiestas en el párrafo precedente, así también no resulta ajeno a la realidad que, cada cierre de periodo presupuestal las entidades públicas del Estado, como lo es esta Unidad Ejecutora, cuentan con carga laboral, la misma que debe ser atendida de manera urgente por estar supeditados a ordenamientos que regulan plazos para la entrega de información. Sin embargo; no puede pasar desapercibida la fecha en la que se asienta la denuncia policial, ya que se la registra recién el 04 de enero de 2023; siendo que, la servidora, independientemente de la comunicación a la autoridad competente de la entidad, le correspondía realizar de manera inmediata la respectiva denuncia ante la autoridad policial.

Que, aparte de ello, **la servidora manifiesta que ante los hechos ocurridos dio a conocer a su jefe inmediato, quien le llamó severamente la atención de manera verbal, adjunta como medio probatorio una Declaración Jurada suscrita por doña Marleni Ticona Chura, con documento nacional de identificación N° 45763880, refiriendo contar con el cargo de Supervisora de Archivo de Historias Clínicas, del Servicio de Atención y Orientación al Usuario, del Departamento de Articulación Prestacional.** Ahora bien, sobre ello se advierte que la persona anteriormente mencionada no mantiene, ni mantenía vínculo laboral con la entidad durante el periodo 2022, conforme se indica en la Nota Informativa N° 101-2024-AL-OGRH-HEVES por el Responsable del Área de Legajos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el cual fue remitido por el Responsable del Equipo de Gestión del Empleo a través de la Nota informativa N°0276-2024-EGE-OGRH-HEVES. Además, la norma prevé que para el llamado de atención o amonestación verbal debe ejecutarse por el jefe inmediato⁵; ante ello existe basto pronunciamiento respecto a la determinación de la autoridad competente, para el presente caso, la determinación del jefe inmediato ante una amonestación verbal debemos considerar la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad (Informe Técnico N° 845-2017-SERVIR/GPGSC⁶).

Que, ante ello, el Organigrama Estructural y Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador aprobado mediante Resolución Jefatural N° 381-2016/IGSS, considera como Órgano de Línea al Departamento de Articulación Prestacional, que a su vez se ramifica en 2 unidades orgánicas, siendo: el Servicio de Atención y Orientación al Usuario y el Servicio de Referencia y Contrarreferencia. En base a ello, y considerando el Informe Situacional brindado por el área de legajos de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, donde indica que la servidora procesada fue contratada para el Departamento de Articulación Prestacional, no existiendo en dicho *file* personal, la documentación que acredite el desplazamiento bajo la modalidad de rotación al Servicio de Atención y Orientación al Usuario.

Que, en el extremo del descargo presentado por la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana, deviene en improcedente, toda vez que la autoridad competente (jefe inmediato) para efectuar el "llamado de atención" o amonestación verbal correspondió al Jefe del Departamento de Articulación Prestacional (lugar de contratación) o correspondió efectuarla al Jefe del Servicio de Atención y Orientación al Usuario (de existir el documento de desplazamiento). Además, debemos tener en cuenta que quien suscribe la Declaración Jurada de efectivización de amonestación verbal no se encuentra contemplado como órgano o unidad dentro de la organización, conforme los documentos de gestión de la entidad, además que quien suscribe no contaba con vínculo laboral con la entidad.

⁵ Artículo 89, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. (...)"

⁶ Informe Técnico N° 845-2017-SERVIR/GPGSC: "2.8. Para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015- SERVICIO CIVIL, establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad. Asimismo, se debe tener en consideración que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes fe hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto", además de observar los principios enunciados en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS."



Que, por otro lado, no corresponde invocar por parte de la servidora procesada, la aplicación del Principio non bis in idem, ya que como ha señalado, la persona que señala como autoridad para emitir una amonestación verbal no sería la competente conforme a los documentos de gestión y las consideraciones antes señaladas. Además, resulta pertinente resaltar la incongruencia manifestada por la procesada al referir que el día 26 de diciembre de 2022 se le llamó la atención severamente, sin embargo; ha quedado plenamente corroborado en el numeral 4.6 del presente, que para dicha fecha se declaró día no laborable en el sector público (Decreto Supremo N° 033-2022-PCM).

Que, resulta procedente atender lo peticionado por la servidora procesada cuando refiere que las funciones de fedataria no afectaron el servicio, toda vez que conforme a la Resolución Directoral N° 349-2021-DE-HEVES de fecha 24 de diciembre de 2021, se designó a 43 fedatarios para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador; pudiendo su función de fedataria ser asumida por el personal CAS que consigna el mencionado acto resolutive. Aparte, ha quedado plenamente demostrado que la entidad efectuó la reconstrucción del Libro de Actas de Fedatario, por lo que se continuó con las obligaciones propias de fedataria, contemplada en el Directiva Administrativa N° 263-MINSA/2019/OGD-SG "Directiva que ordena la Actividad de los Fedatarios del Ministerio de Salud".

Que, la servidora procesada manifiesta que debe tenerse en cuenta la intención de retirar el Libro de Actas era a fin de resguardar y protegerlo, sin ánimo de perjudicar o generar daño a terceros o a la institución, toda vez que no cuenta con un espacio seguro para guardar los instrumentos usados como fedataria del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por lo que la pérdida del Libro de Actas no se debió a una negligencia deliberada sino a las condiciones y a la falta de recursos adecuados. Ante ello, la intención de la servidora al resguardar el Libro de Actas, no excluye la responsabilidad de haber extraído una documentación de la entidad sin la autorización respectiva.

Que, en relación a lo descrito líneas arriba, se deduce que los medios probatorios aportados por la procesada constituyen medianamente una justificación en relación al hecho imputado, es decir; se debe valorar las siguientes situaciones: i) el plazo puesto a conocimiento o comunicación de la pérdida del Libro de Actas, considerando los feriados y días no laborables regulados por ley, ii) la carga laboral por cierre de periodo presupuestal, iii) la no afectación de la continuidad del servicio por contar con fedatarios reconocidos por acto resolutive, iv) la reconstrucción del Libro de Actas de Fedatario y v) no asignación de un espacio para guardar los instrumentos usados como fedataria del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Que, en virtud a lo expuesto, es preciso señalar que el principio de culpabilidad vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora está previsto en el numeral 10° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así se garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso que se ha producido.

Que, para el autor Gómez Tomillo⁷, "este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. En definida cuenta no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva", de este modo la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta, definiendo entonces que no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta

⁷GÓMEZ TOMILLO, Manuel. "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51.



culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que, en ese contexto, la sanción aplicable debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del Principio de Razonabilidad⁸, así, como los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057⁹; por lo que este Órgano Sancionador para la aplicación de la sanción ha, ponderado los siguientes criterios:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Se advierte que el bien jurídico afectado serían los bienes de la Entidad (Libro de Actas) que a fin de cuentas forman parte de los recursos del Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

En el presente caso, no se configura este criterio.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

La servidora procesada se desempeñaba como Técnico Administrativo, del Departamento de Articulación Prestacional, adicionándose a sus funciones el cargo de fedataria del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, a quien se la había designado como fedataria en el Hospital de Emergencia Villa El Salvador.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

La conducta se realizó en circunstancias en que el día 23 de diciembre de 2022, la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana extravió el Libro de Actas de Fedatario asignado a su persona conforme la designación a través de la R.D. N° 349-2021-DE-HEVES, el cual había sido extraído de la Entidad con la finalidad de resguardarlo, sin embargo en el trayecto a su vivienda pierde dicho material, lo cual ha conllevado a inobservar las disposiciones contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

e) La concurrencia de varias faltas.

En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

En el presente caso, no se advierte la participación de otro servidor en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

En el presente caso, no se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.

⁸Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido"

⁹ Artículo 87° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, establece: "Determinación de la sanción a las faltas. - La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

(...)"





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

h) La continuidad en la comisión de la falta.

En el presente caso, no se advierte que existe continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En el presente caso, no se evidencia que la procesada personalmente haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la servidora procesada, confluyen elementos atenuantes que conllevaron al Órgano Instructor, emitir y sustentar la sanción de la falta a recomendar, en consideración al análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, lo que implica la concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 3005, lo que hace determinar a este Órgano Sancionador que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa de la servidora Milagros Rosario Chuquiyaury Timana, que constituye falta pasible de amonestación escrita, señalada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber vulnerado el deber de ejercicio adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad; contenidos en el numeral 5 y 6, respectivamente, del artículo 7° de la Ley N° 27815.

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el **caso de suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**



P. LEON P.

Que, de lo expuesto líneas arriba, y en atención a lo que dispone el literal e) del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la sanción a aplicarse a la servidora **MILAGROS ROSARIO CHUQUIYAURI TIMANA**, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, en su condición de Técnico Administrativo, del Departamento de Articulación Prestacional, adicionándose a sus funciones el cargo de fedataria del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por la comisión de la falta, teniendo en cuenta además que de la revisión del legajo de la procesada no registra demérito alguno por faltas administrativas similares al presente caso por lo que la sanción aplicable correspondería a la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en mérito a la fundamentación fáctica y jurídica expuesta.

Que, la servidora procesada podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles después de notificada la presente Resolución, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **MILAGROS ROSARIO CHUQUIYAURI TIMANA**, Técnico Administrativo, del Departamento de Articulación Prestacional, del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por haber vulnerado lo señalado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, respecto al deber de ejercicio adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad, contenidos en el



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

numeral 5 y 6, respectivamente, del artículo 7° de la Ley N° 27815, en calidad de fedataria del Hospital de Emergencias Villa El Salvador; conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios la notificación del presente acto resolutorio a la citada servidora, con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR a la servidora Milagros Rosario Chuquiyaury Timana la presente decisión, la misma que tiene derecho a interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción, quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos inserte la sanción en el legajo personal de la servidora Milagros Rosario Chuquiyaury Timana.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIA VILLA EL SALVADOR

C.P.C PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

